

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Legitimación

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar

**FECHA:** 30-12-1999

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

### SUMARIO:

*“De las pruebas documentales aportadas, testimonial de la actora exhibición de documentos se acreditó legalmente que la demandante es una entidad de gestión colectiva autorizada para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales que constituyen su Repertorio, el que consta en registro público que lleva en su domicilio, por tanto, de conf. al art 102 de la Ley sobre Propiedad Intelectual representa legalmente a sus socios y representados, nacionales y extranjeros, en toda clase de procedimientos sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contiene su estatuto y de la resolución que aprobó su funcionamiento. Por tanto, correspondía a la demandada acreditar la falta de legitimación activa de la demandante, demostrando haber obtenido la autorización exigida por el art. 19 de la Ley 17.336, ya sea de los titulares de los derechos o de otra entidad de gestión colectiva; sin embargo, Cablevisión no ha llegado a probar que tiene alguna autorización para el uso del repertorio de obras musicales en los términos previstos en el art. 20”.*

### COMENTARIO:

Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades

de gestión se reconoce **“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”** (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>1</sup>. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

---

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Derecho de Autor”*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.